

# DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LA MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EXPIDE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, integrantes de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 174, 175, 178, 182, 186, 190, 192 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1) Con fecha 12 de mayo de 2010, El Poder Ejecutivo Federal envió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la *Iniciativa que expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población*.

2) En la fecha mencionada, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la turnó a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados, la cual la dictaminó de forma positiva con algunas modificaciones, en su Sesión Ordinaria de Trabajo correspondiente al día 6 de octubre del año en curso.

3) El 26 del mes citado, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por mayoría el Dictamen referido, el cual fue remitido para sus efectos constitucionales, a la Cámara de Senadores.

4) Posteriormente, el 28 de octubre del año en curso, la Minuta del Dictamen de mérito fue recibida en el Pleno de la Cámara de Senadores, cuya Presidencia dispuso turnarla en la misma fecha a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, Primera.

5) En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, concluyeron el proceso de revisión y análisis del expediente comprendido en la Minuta señalada, y manifestaron también sus observaciones, comentarios y conclusiones con los que se integró el presente dictamen.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Como se advierte desde el encabezado de este documento, la Minuta contiene un Proyecto de Decreto que está integrado por dos artículos; en el primero se expide la *Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria*, que cuenta con 6 Títulos, 12 Capítulos, 58 Artículos y 5 Transitorios.

A su vez y a consecuencia de la expedición de la Ley de mérito, el artículo segundo comprende la reforma del inciso f) del artículo 118; la adición de un segundo párrafo al artículo 52, y la derogación del artículo 35 y la fracción VI de artículo 42 de la Ley General de Población.

El objeto central de la creación de la Ley sobre Refugiados consiste en **regular el reconocimiento de la condición de refugiado, establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, así como el otorgamiento de protección complementaria, garantizando en todo momento el pleno respeto a sus derechos humanos.**

Uno de los aspectos más relevantes de esta Ley consiste en la inclusión de una **definición de refugiado, integral y completa**, en tanto que concilia los conceptos derivados de los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos, con los que emergen de la tradición latinoamericana que, por años, nuestro país ha hecho suya.

De igual forma, incorpora la figura de **protección complementaria**, con el propósito de otorgarla a los extranjeros que, al no haber sido reconocidos como refugiados por no encontrarse en los supuestos correspondientes, requieren protección para no ser devueltos a sus países de origen porque sus vidas se verían amenazadas o bien porque se encontrarían en peligro de ser sometidos a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Otro de los asuntos más destacados que aborda la Ley, es el establecimiento de **disposiciones sobre el debido proceso**, que garantizan a todas las personas que soliciten protección internacional el acceso a procedimientos equitativos y eficientes para reconocer la condición de refugiado, así como mecanismos para asegurar que se identifique y se otorgue protección a las personas que así lo requieren. En esa tesitura, la Ley permite la aportación de pruebas por parte de los solicitantes, conforme a lo que su derecho convenga, para presentar los elementos que consideran relevantes para ser reconocidos como refugiados.

Asimismo, instituye a la **Secretaría de Gobernación** como la **autoridad responsable** de efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como de responder sobre la atención especializada en materia de género y edad de los solicitantes, y en lo referente a sus necesidades físicas, psicológicas y culturales, con especial énfasis en la asistencia a personas en estado de vulnerabilidad.

Finalmente, el Proyecto de Ley aludido contiene también prescripciones por las cuales no se otorgará la protección solicitada, así como las llamadas cláusulas de exclusión de la misma, aplicables a cualquier persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar, y disposiciones para regular la coordinación con otras instancias públicas y privadas y con organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, en lo referente a acciones de asistencia institucional a favor de los refugiados y sus familias.

### III. CONSIDERACIONES

Las Comisiones Dictaminadoras manifiestan que este dictamen se ha realizado con base en las atribuciones que tiene el Congreso de la Unión para legislar en esta materia, según lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

*Artículo 73.- El Congreso tiene facultad*

*I a XV...*

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.*

*XVII a XXX...*

Igualmente, conforme a lo que prescribe el artículo 2 en sus incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Y finalmente, por deber y congruencia política, puesto que fue esta **Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la que aprobó, en su sesión del 17 de abril del año 2000, tanto la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 como su Protocolo de 1967**, lo que permitió a que posteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositara los instrumentos de adhesión para ser parte de dicha Convención y de su Protocolo, que, como todos sabemos, constituyen la base de protección a los refugiados y el principal cuerpo normativo que regula el actual de los Estados en la materia.

En esta tesitura, los integrantes de las Comisiones Revisoras expresan en primer término su enorme beneplácito y satisfacción, ante los pasos dados tanto por el Poder Ejecutivo como por la Cámara de Diputados para que México cuente, por fin, con **un marco regulatorio especializado en la materia**, elaborado con los estándares de protección más favorables y conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que nuestro país es parte, para aplicarlo a las personas que soliciten ser reconocidos como refugiados, a los refugiados, y aquellas que requieran de la protección complementaria.

Actualmente, los preceptos sobre el tema se circunscriben al texto del artículo 35 y al de la fracción VI del artículo 42 de la Ley General de Población, lo que resulta sumamente inadecuado y desfasado, en tanto que las disposiciones relativas a las personas que soliciten ser reconocidas como refugiados, a los refugiados, y aquellas que requieran de la protección complementaria, **deben ser armonizadas y vinculadas con el Derecho Internacional Humanitario, más que con el marco migratorio general que prevalece en el país.**

En este orden de ideas, la principal debilidad del marco jurídico que existe en la materia radica en lo limitado, tanto de su enfoque como de su abordaje, al asimilar la condición de refugiado, **cuya naturaleza es declarativa y por tanto inherente a la persona**, con la situación migratoria que el Gobierno le otorga en tal tesitura.

El planteamiento anterior, que es esencial para la construcción de la Ley en análisis, se fundamenta en lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que plantea que **una persona es refugiada desde el momento en que se establece el nexo causal entre el temor fundado de persecución y uno de los cinco motivos previstos en la Convención: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o bien, opinión política, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado.**

De igual manera, se considera que la comprensión que el marco jurídico vigente muestra sobre los refugiados es restrictiva, porque –como bien lo asienta tanto el Poder Ejecutivo en su argumentación como el Dictamen de la Colegisladora- los refugiados constituyen un segmento especial dentro del universo de personas que salen de sus lugares de origen o de residencia habitual:

*La circunstancia específica que diferencia a los refugiados de los migrantes económicos es que su salida se origina a consecuencia de factores externos a su voluntad, es decir, se ven obligadas a cruzar fronteras internacionales e internarse en el territorio de otro país, con el propósito de salvaguardar su vida, seguridad o libertad.[1]*

En este orden de ideas, era impostergable la tarea de rediseñar tanto el marco jurídico normativo vigente, como el arreglo institucional que se creó en los años pasados, de manera tal que la tradicional e histórica posición de México en la materia se tradujese en una nueva y sólida política de Estado hacia los refugiados.

Durante largo tiempo y aún en épocas recientes, nuestro país ha sido un espacio de refugio y de reconstrucción de sus vidas, para decenas de miles de personas que han sido forzadas a abandonar sus lugares de origen o de residencia, por conflictos bélicos, perturbaciones graves al orden público, violaciones a los derechos humanos, o

por persecuciones sustentadas en la raza, la religión, la nacionalidad o la posición política. Ejemplos paradigmáticos de lo anterior lo son por ejemplo, el llamado *exilio español en México*, referido a la llegada a nuestro país, entre los años de 1939 a 1942, de alrededor de 25 mil españoles que abandonaron su terruño por la Guerra Civil.

Asimismo, el denominado *Refugio Guatemalteco*, cuando aproximadamente 46 mil campesinos de dicha nacionalidad, se introdujeron en los años ochenta del siglo pasado al territorio nacional, sobre todo hacia los estados de Chiapas, Campeche y Quintana Roo, ante la intensidad de los conflictos bélicos suscitados en ese entonces en Centroamérica y específicamente en Guatemala.

Si bien en la actualidad permanece en nuestro país un reducido número de refugiados con respecto a los casos anteriores, cuya población se estima en 1,289 personas, provenientes de Centro y Sudamérica, África, Medio Oriente y Asia, es imprescindible que el Estado mexicano cuente –como se señaló en párrafos anteriores– con un ordenamiento específico en la materia, con el que también se de cumplimiento a los compromisos internacionales que a ese efecto ha signado México.

De la revisión realizada a la Iniciativa formulada por el Ejecutivo, las Dictaminadoras consideran importante subrayar la incorporación de una definición amplia de **refugiado**, la cual obtuvo el respaldo unánime de la Colegisladora, que considera tanto los elementos de la Convención de 1951 como los ya previstos en nuestra Ley General de Población. El enunciado anterior también incluye, como otro gran acierto, al **género** como causal de persecución, al referirse a actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, mutilación genital femenina, y el castigo por transgredir los valores y costumbres morales, entre otros factores.

Otra notable innovación del proyecto legislativo en comento, lo constituyen las disposiciones incorporadas para proteger a las personas que, pese a no ser refugiados, su vida estaría en riesgo al ser devueltos a un tercer país. **La protección complementaria** que se propone se conceda a personas en tales circunstancias, se fundamenta en compromisos internacionales como el establecido en el artículo 22.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se dispone que *en ningún caso, (sin restringir el supuesto a la figura del refugiado) un extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.*

La protección complementaria también se basa en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del año de 1984, que establece que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

Otro tema de singular relevancia lo es la inclusión de prescripciones sobre **el debido proceso**, con el cual se pretende garantizar a todos los solicitantes de protección internacional, el acceso a procedimientos equitativos y eficientes, tanto para reconocer la condición de refugiado, como los mecanismos para asegurar la identificación y el otorgamiento de protección a las personas que así lo requieran.

Igualmente, se instituyen preceptos para asegurar que los solicitantes reciban la orientación necesaria en cuanto al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, así como el que se les proporcionen los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso ante la autoridad competente, con representación jurídica, de así decidirlo. Y, también se considera de gran relevancia que se hayan incorporado disposiciones para hacer efectiva la garantía del debido proceso en cuanto al derecho de los solicitantes a interponer un **recurso de revisión en caso de que su solicitud sea denegada.**

Para las Dictaminadoras resulta de igual manera destacado, que la Iniciativa en estudio haya explicitado las **atribuciones y responsabilidades de la Secretaría de Gobernación**, así como los **principios rectores en materia de derechos humanos y protección a los refugiados** que deben normar las disposiciones de todo el proyecto de ley, y que por su trascendencia, los enunciamos a continuación:

**1° No discriminación**, que constituye el supuesto esencial de la protección a los refugiados y se contempla tanto en el artículo 1, tercer párrafo de nuestra Constitución Política, como en el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**2° No devolución o “non-refoulement”**, que es la piedra angular del régimen de protección internacional y es reconocido además, como una norma de derecho consuetudinario de observancia obligatoria para los Estados, que no admite derogación.

**3° No sanción por ingreso irregular**. En la actualidad, la Ley General de Población estipula que la Secretaría de Gobernación podrá dispensar al refugiado, la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación irregular al país, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado. A este respecto es importante recordar que en el año de 2008, las dos Cámaras del H. Congreso de la Unión derogaron varios artículos de la Ley citada, a fin de eliminar la pena carcelaria para aquellas personas que ingresan de manera irregular a nuestro país.

En esa tesitura, las Dictaminadoras apoyan el hecho de que la Iniciativa en revisión, establezca la **prohibición de sancionar incluso administrativamente el ingreso irregular de los refugiados, una vez que se le haya reconocido tal condición.**

**4° Unidad familiar**. A partir de que en el acta final de la Conferencia en la que se adoptó el Estatuto de los Refugiados de 1951 se instituyó que la unidad familiar constituye un derecho esencial de los refugiados, en la Iniciativa se establecen disposiciones para garantizar la protección de la familia como núcleo natural y fundamental de la sociedad, por lo que en tal congruencia se reconoce la condición de refugiado, por estatuto derivado, al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con él, tomándose en cuenta el vínculo afectivo y la dependencia económica que exista, con el objeto de definir el grupo familiar al que pueda extender el reconocimiento.

**5° Confidencialidad**. El proyecto legislativo en comento incorpora disposiciones en torno a la protección de la información relativa tanto a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado como a los refugiados. En consecuencia, se incluyen también disposiciones relativas a la no notificación de las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante o refugiado, salvo que se cuente con el consentimiento de los mencionados.

Del escrutinio realizado a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, los integrantes de las Revisoras concluimos que es, con creces, **un proyecto viable y procedente**, tanto por su solidez y claridad conceptual, como porque el texto coloca a México en la vanguardia internacional en la protección de los solicitantes y de los refugiados.

Por otra parte, de la revisión efectuada al Dictamen formulado por la Colegisladora, se infiere que a la Iniciativa en comento **se le realizaron modificaciones, tanto de contenido como de técnica jurídica, a 19 artículos y a 1 de los transitorios**, con el propósito, según se asentó en el documento citado, de *dar certeza a los objetivos que se persiguen en la Iniciativa (...) y (...) para reforzar los alcances buscados.*

Entre las principales adecuaciones que a estas Dictaminadoras les interesa enfatizar, y las cuales se **consideran totalmente viables y procedentes**, señalamos en primer término la incorporación en la fracción I del artículo 1, la definición de **Fundados Temores**.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

DICTAMEN COMISIÓN DE  
POBLACIÓN

Artículo 1:  NO HAY DEFINICIÓN CORRELATIVA	Artículo 1:  <b>I. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona;</b>
--	---

Otra importante modificación se ubica en el artículo 9, la cual contribuye, desde el punto de vista de las Dictaminadoras, a armonizar la disposición con los ordenamientos jurídicos vinculados con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:

INICIATIVA DEL EJECUTIVO	DICTAMEN COMISIÓN DE POBLACIÓN
Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, <b>así como el interés superior del niño.</b>

De igual relevancia es la modificación realizada al artículo 10, con la cual se considera que garantiza –con base en lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- la más estricta confidencialidad de los datos proporcionados por los solicitantes, tanto del reconocimiento de la condición de refugiado y de aquellos que han obtenido el reconocimiento de esa condición y de quienes reciban protección complementaria:

INICIATIVA DEL EJECUTIVO	DICTAMEN COMISIÓN DE POBLACIÓN
Artículo 10. La información aportada por los solicitantes y por los refugiados, será tratada con la más estricta confidencialidad.	Artículo 10. La información aportada por los solicitantes, refugiados, <b>y quienes reciban protección complementaria</b> , será tratada con la más estricta confidencialidad, <b>con base en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</b>

Por otra parte, también se consideran útiles y totalmente procedentes, las adiciones realizadas a los artículos 15 y 16, para complementar y consolidar las atribuciones y tareas de la Secretaría de Gobernación en la materia:

INICIATIVA DEL EJECUTIVO	DICTAMEN COMISIÓN DE POBLACIÓN
Artículo 15. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:  III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones duraderas a la	Artículo 15. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:  III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del Reglamento, promover soluciones duraderas a la

<p>problemática que enfrentan los refugiados, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>problemática que enfrentan los refugiados, <b>durante su estancia en territorio nacional</b>, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;</p> <p><b>XIV. Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado, y</b></p>
<p>Artículo 16. En materia de protección complementaria, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 16. En materia de protección complementaria, le compete a la Secretaría lo siguiente:</p> <p><b>IV. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a quienes reciban protección complementaria y</b></p> <p><b>V. Atender a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos.</b></p>

Con relación a uno de los supuestos establecidos para no reconocer la condición de refugiado, que tiene que ver con la naturaleza del delito que hubiese cometido el solicitante, se considera muy procedente que se haya precisado que dicho delito sea punible conforme a nuestra legislación y a la del país de origen o en el cual se hubiese cometido el delito:

<p><b>INICIATIVA DEL EJECUTIVO</b></p>	<p><b>DICTAMEN COMISIÓN DE POBLACIÓN</b></p>
<p>Artículo 27. No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En el supuesto de la fracción II se deberá atender a la naturaleza del delito.</p>	<p>Artículo 27. No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>En el supuesto de la fracción II se deberá atender la naturaleza del delito <b>y que el mismo sea punible conforme a la legislación nacional y a la del país de origen o del país donde se hubiese cometido.</b></p>

Finalmente, se considera también de gran procedencia, que la Colegisladora haya establecido que el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, contará con un plazo de 180 días naturales, para la publicación del Reglamento de la Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, y con relación al contenido del artículo segundo del Proyecto de Decreto de la Minuta, que comprende la reforma del inciso f) del artículo 118; la adición de un segundo párrafo al artículo 52, y la derogación del artículo 35 y la fracción VI de artículo 42 de la Ley General de Población, las Dictaminadoras consideran, en

primer término, que constituyen una necesaria consecuencia de la creación de la nueva Ley. De igual forma, sostienen que dichas reformas y modificaciones **son necesarias, viables, justas y procedentes**.

Así por ejemplo, en la actualidad, el artículo 118 impone una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al extranjero que, entre otros supuestos, se interne al país sin la documentación requerida. Con el fin de proteger a los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria, es viable y procedente que se indique la salvedad en los casos previstos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

De igual forma, el artículo 52 de la Ley General de Población establece que Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. En tanto que el refugiado o la persona que recibe protección complementaria no tienen que ver con una condición migratoria sino con el Derecho Internacional Humanitario, es congruente que se les otorgue la residencia permanente, por lo que por técnica jurídica es correcta su adición como párrafo segundo del artículo citado.

Finalmente, coincidimos con la Colegisladora en que con la derogación del artículo 35 y de la fracción VI del artículo 42, se evita la sobre-regulación y el conflicto en la aplicación entre las normas legales.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LA MINUTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EXPIDE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN**

**Artículo Primero.-** Se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, para quedar como sigue:

**LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Fundados Temores: Los actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

II. Ley: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

III. País de Origen: El país de nacionalidad o de residencia habitual del solicitante o del refugiado, así como del extranjero al que se le otorgue protección complementaria.

IV. Protección Complementaria: Protección que la Secretaría de Gobernación otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado en los términos de la presente Ley, consistente en no devolverlo al territorio de otro país en donde su vida, se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



V. Refugiado: El extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley es reconocido como tal por la Secretaría de Gobernación.

VI. Reglamento: El reglamento de la presente Ley.

VII. Secretaría: Secretaría de Gobernación.

VIII. Solicitante: El extranjero que solicita a la Secretaría ser reconocido como refugiado, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto regular la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención y asistencia a los refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 4. La Secretaría en la aplicación e interpretación de esta Ley deberá observar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de la intervención de otras autoridades de conformidad con las disposiciones antes referidas y demás aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

### CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. En aplicación de esta Ley se observarán, entre otros, los siguientes principios y criterios:

I. No devolución;

II. No discriminación;

III. Interés superior del niño;

IV. Unidad familiar;

V. No sanción por ingreso irregular, y

VI. Confidencialidad.

Artículo 6. Ningún solicitante o refugiado podrá en modo alguno ser rechazado en frontera o devuelto de cualquier forma al territorio de otro país donde su vida, peligre por los motivos señalados en el artículo 13 de esta Ley, o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El extranjero al que se le otorgue protección complementaria no podrá ser devuelto al territorio de otro país donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para considerar que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. No se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria.

En caso de haberse iniciado procedimiento migratorio por ingreso irregular al territorio nacional a un solicitante, dicho procedimiento se suspenderá hasta que se emita una resolución sobre el reconocimiento de la condición de

refugiado. En cualquier caso, los procedimientos migratorios serán concluidos considerando la resolución sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 8. La Secretaría, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan a otras autoridades y en coordinación con las mismas, adoptará las medidas que estén a su alcance para que los solicitantes, los refugiados y quienes reciban protección complementaria, no sean objeto de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de sus derechos. Para la adopción de dichas medidas, la Secretaría analizará las propuestas que formulen organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.

Artículo 10. La información aportada por los solicitantes, refugiados, y quienes reciban protección complementaria, será tratada con la más estricta confidencialidad, con base en lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuando para el ejercicio de sus facultades alguna autoridad requiera información relativa a solicitantes o refugiados, deberá solicitarla a la Secretaría y una vez que tenga acceso a la misma, deberá ser manejada con la misma confidencialidad.

## CAPÍTULO II DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 11. Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma.

Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo la declaración del solicitante.

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Artículo 14. Los refugiados reconocidos bajo los supuestos de la fracción III del artículo 13 de esta Ley, que previo a su reconocimiento hayan generado derechos de residencia, podrán optar por mantener su situación migratoria o acogerse a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento.

### TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Efectuar el reconocimiento de la condición de refugiado a los extranjeros que, encontrándose en territorio nacional, así lo soliciten de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley. En todos los casos a que se refiere esta fracción la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Promover y coordinar acciones públicas, estrategias y programas orientados a la protección y asistencia de refugiados y solicitantes conforme al artículo 20 de esta Ley;

III. En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades competentes en términos del reglamento, promover soluciones duraderas a la problemática que enfrentan los refugiados, durante su estancia en territorio nacional, de conformidad con los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. Llevar un registro actualizado de los solicitantes y refugiados;

V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;

VI. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas sobre refugiados;

VII. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a solicitantes y refugiados;

VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, que participen en la atención a refugiados;

IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;

X. Llevar a cabo los procedimientos de cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado;

XI. Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;

XII. Organizar y participar en actividades de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los refugiados;

XIII. Promover la difusión y promoción del derecho internacional de refugiados, y brindar capacitación a los funcionarios migratorios y servidores públicos involucrados en la materia;

XIV. Dictar las medidas necesarias durante los procedimientos de reconocimiento, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado, y

XV. Las demás atribuciones que le confieran el reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. En materia de protección complementaria, le compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Otorgar la protección complementaria a los extranjeros que se encuentren en los supuestos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Llevar un registro actualizado de los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria;

III. Orientar a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria sobre sus derechos y obligaciones;

IV. Establecer y difundir criterios que deban considerarse en la atención a quienes reciban protección complementaria, y

V. Atender a los extranjeros a los que se les otorgue protección complementaria con pleno respeto a sus derechos humanos.

Artículo 17. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría podrá:

I. Promover la participación de organismos nacionales e internacionales, que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia, y

II. Suscribir convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en la materia.

## TÍTULO CUARTO

### DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DEL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

#### CAPÍTULO I

##### DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.

Artículo 19. El solicitante tendrá derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras le concedan.

Artículo 20. Durante el procedimiento, la Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.

Artículo 21. Cuando un extranjero que se encuentre en alguno de los lugares destinados al tránsito internacional de personas, o sujeto a un procedimiento migratorio, sin importar la etapa de dicho procedimiento, o bien, carezca de documentación que acredite su legal estancia en el territorio nacional, solicite el reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría deberá dictar las medidas que resulten estrictamente necesarias en cada caso, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

La presentación de la solicitud de un extranjero no dejará sin efectos las medidas que se hayan dictado con anterioridad a la solicitud.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de la pretensión de un extranjero de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, deberá dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez presentada formalmente la solicitud, ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen del solicitante, a menos que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de éste.

Durante el procedimiento el solicitante podrá promover por sí o a través de su representante legal. Si el solicitante se encuentra en alguna estación migratoria, se deberán tomar las medidas para garantizar la comunicación con su representante legal o, en su caso, con la persona de su confianza de conformidad con las disposiciones aplicables. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el solicitante, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Artículo 22. La Secretaría expedirá a cada solicitante y a sus dependientes una constancia de trámite respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 23. El solicitante deberá aportar sus datos de identificación completos y verídicos, los motivos en los cuales basa su solicitud, así como todos los elementos de los que disponga para sustentarla. Desde la presentación de la solicitud hasta antes de que la Secretaría emita resolución, el solicitante podrá aportar todas las pruebas que a su derecho convengan.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.

En la substanciación del procedimiento, especialmente durante el desarrollo de las entrevistas, en caso de ser necesario se contará con el apoyo de un traductor o intérprete y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación con el solicitante, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. La falta de información respecto de los hechos en que se basa la solicitud;
- II. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el solicitante;
- III. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del solicitante;
- IV. La petición del extranjero para aportar elementos que sustenten su solicitud, o
- V. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 25. La resolución deberá ser notificada por escrito al solicitante. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el solicitante comprenda el sentido de la resolución.

En los casos de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia. Si la resolución fuese en sentido negativo, el extranjero podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento; de igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 26. El reconocimiento de la condición de refugiado es individual.

En caso de presentarse un ingreso masivo a territorio nacional de un grupo de personas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente Ley y dicha situación produzca un incremento sustancial de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, la Secretaría podrá fijar los lineamientos que se seguirán para atenderlos como grupo, en tanto no existan elementos que aconsejen su atención en lo individual. Una vez atendido el ingreso masivo, tan pronto le sea posible a la Secretaría, procederá a la determinación individual de la condición de refugiado.

Artículo 27. No será reconocida la condición de refugiado al extranjero respecto del cual, una vez analizada su solicitud, existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos siguientes:

I. Que ha cometido un delito contra la paz, el crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, de los definidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

II. Que ha cometido fuera del territorio nacional un delito calificado como grave, antes de su internación al mismo, o

III. Que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

En el supuesto de la fracción II se deberá atender la naturaleza del delito y que el mismo sea punible conforme a la legislación nacional y a la del país de origen o del país donde se hubiese cometido.

## CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 28. La Secretaría podrá otorgar protección complementaria al extranjero que, no encontrándose dentro de los supuestos del artículo 13 de esta Ley, requiera protección para no ser devuelto al territorio de otro país en donde su vida peligre o en donde existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para el otorgamiento de dicha protección la Secretaría deberá considerar la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que se solicitará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

No se otorgará protección complementaria al extranjero respecto del cual existan motivos fundados para considerar que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 29. Cuando la Secretaría determine que un solicitante no reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado, deberá, en cada caso, evaluar si el extranjero requiere protección complementaria.

Artículo 30. La evaluación de protección complementaria deberá ser notificada al extranjero en la misma resolución recaída en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 31. Si la Secretaría determina que un extranjero requiere protección complementaria, expedirá a la brevedad el documento migratorio correspondiente que acredite su legal estancia en el país. En caso contrario, éste quedará sujeto a las disposiciones migratorias correspondientes.

Artículo 32. La Secretaría podrá retirar la protección complementaria otorgada solamente en los siguientes casos:

I. En los que se acredite que un extranjero ocultó o falseó la información proporcionada, o

II. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la protección complementaria.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CESACIÓN, REVOCACIÓN Y CANCELACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA CESACIÓN, DE LA REVOCACIÓN Y DE LA CANCELACIÓN

Artículo 33. La Secretaría cesará el reconocimiento de la condición de refugiado al que:

I. Se ha acogido voluntariamente a la protección del país de su nacionalidad;

II. Habiendo perdido su nacionalidad, la recobra voluntariamente;

III. Ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;

IV. Se ha establecido voluntariamente en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley;

V. Han desaparecido las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado y no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o

VI. No tiene nacionalidad y por desaparecer las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

No cesará el reconocimiento de la condición de refugiado en los supuestos comprendidos en las fracciones V y VI, cuando el refugiado pueda invocar razones graves derivadas de la persecución por la que originalmente dejó su país de origen, o que mantenga un fundado temor de persecución por alguno de los motivos contemplados en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría revocará el reconocimiento de la condición de refugiado cuando, con posterioridad a su reconocimiento, un refugiado realice conductas contempladas en las fracciones I y III del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 35. La Secretaría cancelará el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando tenga en su poder pruebas fehacientes que demuestren que el solicitante ocultó o falseó los hechos declarados sobre los que basó su solicitud de tal forma que, de haberse conocido oportunamente, hubieran ocasionado el no reconocimiento de la condición.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría cesar, cancelar o revocar el reconocimiento de la condición de refugiado. Para lo anterior, la Secretaría deberá emitir resolución fundada y motivada con respecto a la cesación, cancelación o revocación del reconocimiento de la condición de refugiado, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día en que se inicie el procedimiento respectivo y la cual deberá ser notificada al extranjero.

El plazo para emitir la resolución podrá ampliarse hasta por un período igual a juicio de la Secretaría y únicamente cuando existan razones justificadas que lo motiven, las que serán:

I. La falta de traductor o especialistas que faciliten la comunicación con el refugiado;

II. La imposibilidad de realizar entrevistas en razón de las condiciones de salud del refugiado;

III. La petición del extranjero para aportar elementos, o

IV. Cualquier otra circunstancia derivada del caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite a la Secretaría el adecuado desarrollo del procedimiento.

El reglamento de esta Ley establecerá los términos, condiciones y requisitos bajo los cuales se podrá tramitar dicha ampliación.

Los procedimientos de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado serán gratuitos.



Artículo 37. La resolución deberá ser notificada por escrito al extranjero. La Secretaría al momento de realizar las notificaciones procurará que el extranjero comprenda el sentido de la resolución.

Artículo 38. Durante la substanciación de un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, la Secretaría deberá informar a los extranjeros que gozan de la condición derivada de refugiado mencionados en el artículo 12, que podrán presentar por escrito una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente del solicitante principal. En este supuesto, la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de la solicitud.

En relación con el cónyuge, concubinario, concubina, hijos y aquellos dependientes del extranjero cuyo reconocimiento de la condición de refugiado fuere cesado, revocado o cancelado, tendrán el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de no presentar la solicitud correspondiente, la cesación, revocación o cancelación será efectiva, transcurrido el plazo de 30 días hábiles a partir de la determinación correspondiente al refugiado principal.

No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea concedida legal estancia en el país.

Artículo 39. En contra de la resolución procederá el recurso de revisión, mismo que deberá ser presentado dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación respectiva. De igual forma el extranjero podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El refugiado que se encuentre sujeto a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado, tendrá entre otros, derecho a:

- I. Recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento respectivo y sobre los derechos inherentes al mismo, así como los recursos que esta Ley y otras disposiciones aplicables le conceda;
- II. Realizar las manifestaciones que a su derecho convengan y aportar todas las pruebas que considere convenientes, y
- III. Contar, en caso de ser necesario, de forma gratuita con el apoyo de un traductor o intérprete de su idioma o uno de su comprensión y de los especialistas que se requieran para facilitar la comunicación, mismos que en todo momento deberán de preservar la confidencialidad de la información.

Artículo 41. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los refugiados sujetos a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, que requieran atención especial por su situación de vulnerabilidad.

Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal.

Artículo 42. La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el refugiado, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, lo entrevistará de manera personal a fin de allegarse de elementos necesarios para poder resolver respecto de la cesación, revocación o cancelación del reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 43. Al extranjero al que le sea cesado el reconocimiento de la condición de refugiado, no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud con base en los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido. En los casos que el reconocimiento de la condición de refugiado sea revocado o cancelado, el extranjero no podrá, bajo ninguna circunstancia, realizar nueva solicitud bajo los mismos hechos y argumentos por los que fue reconocido o gozar de la condición derivada.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS REFUGIADOS  
CAPÍTULO I  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 44. En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:

- I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos;
- II. Recibir servicios de salud;
- III. Recibir educación y, en su caso, el reconocimiento de sus estudios;
- IV. Ejercer el derecho al trabajo, pudiéndose dedicar a cualquier actividad, siempre que sea lícita, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en la materia;
- V. Obtener el documento de identidad y viaje expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- VI. Solicitar la reunificación familiar, y
- VII. Obtener el documento migratorio expedido por la Secretaría, que acredite su legal estancia en el país como refugiado.

Artículo 45. Los extranjeros a los que hace referencia el presente ordenamiento tienen la obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para mantener el orden público.

CAPÍTULO II  
DE LOS REFUGIADOS RECONOCIDOS EN OTRO PAÍS

Artículo 46. La Secretaría podrá autorizar a un extranjero reconocido como refugiado en otro país, que no gozaba de protección efectiva, su internación como refugiado al territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 47. Cuando un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, se interne en contravención a las disposiciones de ingreso al territorio nacional, la Secretaría, teniendo en cuenta el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado, analizará los motivos de dicha internación y las razones por las cuales salió del país donde fue reconocido como refugiado con el objeto de determinar si gozaba o no de protección efectiva.

Si la protección otorgada por un tercer país fuese efectiva y las causas por los cuales fue reconocido como refugiado se mantienen vigentes será procedente la salida del refugiado del territorio nacional.

La Secretaría deberá emitir una resolución fundada y motivada sobre este hecho, la cual deberá ser notificada por escrito al extranjero. El refugiado podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de acuerdo con el reglamento; de igual forma podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables. La salida del refugiado sólo procederá en caso de no existir riesgos a su vida, libertad y seguridad.

### CAPÍTULO III DE LA ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 48. A los refugiados y aquellos extranjeros que se les otorgue protección complementaria se les concederá la residencia permanente en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieren protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana debiendo informar a la Secretaría sus cambios de residencia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

La Secretaría podrá determinar el lugar de residencia de solicitantes, refugiados o extranjeros que requieran o reciban protección complementaria, solamente cuando se emitan lineamientos conforme al artículo 26 de esta Ley.

Artículo 50. Los refugiados y aquellos extranjeros que requieran protección complementaria de conformidad con los Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, estarán exentos del pago de derechos por concepto de servicios migratorios.

Artículo 51. Cuando un refugiado o un extranjero que reciba protección complementaria, pretendan viajar a su país de origen, deberá de hacerlo del conocimiento de la Secretaría. La información que proporcione el refugiado o el extranjero que reciba protección complementaria, podrá dar inicio al procedimiento de cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado, así como retirar la protección complementaria.

Artículo 52. Si hay razones fundadas para considerar que el solicitante, refugiado, o extranjero que reciba protección complementaria, pone en riesgo la seguridad nacional, o bien, si habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito grave cuya naturaleza constituye una amenaza a la sociedad, podrá ser expulsado o devuelto a otro país.

Artículo 53. En caso de presentarse una solicitud de extradición de un extranjero que hubiese solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado o de un refugiado, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Secretaría en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la fecha en que reciba la solicitud de extradición.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el listado de los solicitantes y refugiados de conformidad con el reglamento.

En el caso a que se refiere el primer párrafo de este artículo la Secretaría, durante el procedimiento de extradición, deberá emitir su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto de si la solicitud de extradición es acorde o no con la salvaguarda del principio de no devolución y, en su caso, las acciones que fuesen procedentes a su juicio, para cumplir con dicho principio.

Dicha opinión se hará llegar al Juez de conocimiento, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para su consideración, antes de que emita la opinión jurídica a que se refieren los artículos 28 y 29 de la Ley de Extradición Internacional.

Cuando una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentre pendiente de resolución, la Secretaría deberá resolver sobre el reconocimiento de la condición de refugiado en un plazo no mayor a diez días hábiles, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de esta Ley.

### CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 54. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará las medidas necesarias para brindar asistencia institucional a los refugiados, así como auxiliarlos con el objeto de facilitar su integración al país, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provengan, así como si son niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Artículo 55. La Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades federales y locales, para que los solicitantes que se encuentren en estado de particular vulnerabilidad y los refugiados puedan recibir apoyos para atender sus necesidades inmediatas. Asimismo, podrá establecer mecanismos de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y todas aquellas instituciones que puedan otorgar atención directa a solicitantes y refugiados.

Artículo 56. La Secretaría promoverá que las dependencias y entidades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y sus Delegaciones, así como las instituciones que otorguen apoyos a las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, brinden las facilidades a los solicitantes y refugiados para el acceso a los beneficios de sus programas, de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 57. Cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones el refugiado requiera de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar al refugiado, respetando su derecho a no solicitar apoyo de las autoridades del gobierno de su país de origen, incluyendo la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependen económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos de solicitantes y refugiados que hayan sido iniciados conforme a lo previsto en la Ley General de Población y su reglamento, y que se encuentren pendientes de resolución podrán substanciarse conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento.

TERCERO. Los refugiados reconocidos anteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar que se les expida el documento migratorio que acredite su legal estancia en el país como refugiado en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CUARTO. Las secretarías de Gobernación, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República realizarán las acciones necesarias para que la implementación del presente Decreto se realice, en su caso, con los recursos aprobados a las mismas, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán sus presupuestos regularizables.

QUINTO. El Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, contará con un plazo de 180 días naturales para la publicación del reglamento de la presente Ley, en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el inciso f) del artículo 118; se adiciona un segundo párrafo al artículo 52, y se derogan el artículo 35 y la fracción VI del artículo 42 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 35.- (Se deroga).

Artículo 42.-...

I. a V....

VI.- (Se deroga).

VII. a XI. ...

....

Artículo 52.-...

Todo extranjero que haya obtenido el reconocimiento de la condición de refugiado o que reciba protección complementaria por parte de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, se le otorgará la residencia permanente.

Artículo 118.-...

a) a e)...

f) Se interne al país sin la documentación requerida, salvo los casos previstos en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria;

g)...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en la Ciudad de México Distrito Federal, el día 2 de diciembre del año 2010.

## **COMISION DE POBLACION Y DESARROLLO**

### **COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

[1] *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población.* Presidencia de la República. Estados Unidos Mexicanos. P. 2.